

Recomendación 17/2014
Guadalajara, Jalisco, 30 de junio de 2014
Asunto: violación del derecho a la vida,
a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica
Queja 6258/2013/I

Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Maestro Rafael Castellanos
Fiscal Central del Estado

Síntesis

Alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado) se encontraba en la casa de un (...) suyo, ubicada en la calle [...] esquina con [...], de la colonia [...], municipio de Guadalajara, cuando varios elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado (CSPE) dependientes de la Fiscalía General del Estado (FGE), con la mentira de que le estaban robando su automóvil lo sacaron de dicho lugar. Ya en la vía pública, lo detuvieron de manera arbitraria y después de casi diez horas lo pusieron a disposición de la Fiscalía Central del Estado (FCE), tiempo que provocó que perdiera la vida alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], al no haber sido llevado a que lo atendieran médicamente de graves lesiones que presentaba y que ellos mismos constataron.

Inexactamente, en los informes de ley que rindieron ante esta Comisión los dos oficiales involucrados afirmaron que detuvieron al (agraviado) alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], asegurando que cuando circulaban por la calle [...], casi en su cruce con [...], aceleró su marcha al verlos, por lo que al darle alcance le practicaron una revisión precautoria por lo cual se percataron que se quejaba de dolor cuando le revisaban la parte superior del tórax. Según ellos, él manifestó que tenía golpes, ya que diversos sujetos lo habían golpeado y los buscaba para vengarse, para lo cual llevaba fajada a la cintura una pistola [...] con [...] tiros útiles.

Testigos aseguraron haber visto cuando al domicilio particular llegaron los agentes policiales y vieron cuando se lo llevaron detenido.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, examinó la queja 6258/2013/I, por la violación de los derechos humanos a la vida, a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica que en agravio del (agraviado) cometieron Cecilio Santiago Maldonado y Alejandro Mestizo Paredes, oficiales de la CSPE.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante esta Comisión la (quejosa), quien reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], su (agraviado) se encontraba en la casa de (...), que se ubica en la colonia [...], municipio de Guadalajara, donde arbitrariamente fue detenido por elementos de la CSPE. De estos hechos le avisó un (...) de su (...) de nombre (...), lo cual hizo por vía telefónica, por lo que de inmediato se trasladó a las instalaciones de la citada corporación policial, donde fue informada de que ahí no se encontraba recluido. Entonces, alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] se presentó en el área de Homicidios Culposos de la FCE, dentro de la cual vio que estaba el vehículo de su (...), pero le negaron la información de su paradero.

2. Constancia telefónica de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal del área de Guardia de esta institución fue informado por un representante social de la FCE, de que el (agraviado) se encontraba detenido en esa dependencia, pero que había fallecido, sin saber las causas de su muerte.

3. En acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se admitió la queja y se requirió al agente del Ministerio Público [...] de Homicidios Intencionales de la FCE para que rindiera su informe de ley y pusiera a la vista del personal de esta institución las actuaciones de la averiguación previa afecta a la presente investigación; al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), se le pidió que remitiera copia certificada de la necropsia y partes médicos que se hubieran

realizado al (agraviado); y se citó a declarar a los dos paramédicos de la Cruz Verde Guadalajara que lo atendieron antes de su deceso.

4. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se citó a rendir testimonio a un médico de la FGE y otra del IJCF, que fueron quienes realizaron partes médicos al (agraviado) el día [...] del mes [...] del año [...]; así también, se les requirieron sus informes de ley a los dos elementos de la FGE que resultaron involucrados; y al titular de la CSPE se le pidió que expidiera copia del parte médico y el expediente administrativo formado con motivo de la detención del agraviado.

5. Mediante oficio [...], presentado ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...], los dos oficiales involucrados de la CSPE rindieron sus informes de ley. En ellos manifestaron que entre las [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], sus superiores les dieron la indicación de que se integraran a los recorridos de vigilancia en la zona que comprende las colonias [...] y [...], de Guadalajara; que entonces, alrededor de las [...] horas, cuando circulaban por la calle [...], casi esquina con [...], avistaron un vehículo color [...] marca [...] con placas de circulación [...], del estado de Jalisco, y al verlos el conductor de dicho automotor aceleró su marcha en dirección al [...], por lo que le dieron alcance en el cruce con la calle [...], y al marcarle el alto le dijeron que iban a hacerle una revisión precautoria. Él aceptó y fue cuando, según argumentaron, le escucharon quejarse cuando fue revisado en la parte [...]. Manifestó que tenía golpes en varias partes del cuerpo, ya que diversos sujetos lo habían golpeado, pero que una vez que el medicamento le hiciera efecto desaparecería el dolor. Le encontraron fajada a la cintura una pistola [...], en cuyo cargador llevaba [...] tiros útiles, y que la portaba porque iba a vengarse de las personas que lo habían golpeado. Luego recibieron indicaciones de sus superiores de ponerlo a disposición junto con el arma y su vehículo en el área de Homicidios Dolosos de la FCE, antes a trasladarlo al área médica para la elaboración del correspondiente parte de lesiones. Dijeron en su informe que desconocían el reclamo de la (...) del fallecido, respecto a la fecha, hora y lugar en que según ella sucedió su detención, argumentando que no presenciaron los hechos.

6. Por acuerdo de día [...] del mes [...] del año [...] se le requirió su informe por segunda ocasión al fiscal señalado (...), y se solicitó al IJCF copia de la secuencia fotográfica del (...) del (agraviado).

7. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta CEDHJ a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se entrevistó a la (quejosa), quien proporcionó el domicilio del (...) de su (agraviado), en el cual ella aseveró que fue detenido por los policías involucrados. Preciso también que antes de lo ocurrido, su concubinario había visitado a una (...), de la cual proporcionó su domicilio particular.

8. Por oficio [...] presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], el fiscal involucrado rindió su informe de ley, en el cual manifestó que estuvo de guardia de las [...] horas del día [...] del mes [...] a las [...] del día [...] del mes [...] del año [...] en el área de Homicidios Dolosos. A las [...] horas del citado día [...], elementos de la CSPE llegaron a sus oficinas y refirieron que llevaban detenido a (agraviado) por portación de arma de fuego, además de presentarle el respectivo parte médico, el cual al revisarlo observó que presentaba huellas de violencia física recientes. Los citados oficiales le dijeron que al detenerlo se quejó de dolor y les dijo que había sido golpeado por diversos sujetos. Luego, según manifestaron, en compañía del jefe de grupo [...] de la Policía Investigadora del Estado (PIE) y elementos a su mando lo entrevistaron y él les contestó que trabajaba vendiendo ropa y que las lesiones que presentaba se las habían infligido unas personas con las que había tenido un problema. Tiempo después el fiscal percibió que éste se quejaba, por lo que le indicó al citado jefe de grupo que se comunicara a la Base Palomar y solicitara una ambulancia del puesto de socorros más cercano a la FCE. Llegó una unidad procedente de la Cruz Verde Leonardo Oliva y los paramédicos elaboraron el correspondiente parte de lesiones cuando se encontraba en el área del IJCF. De ahí lo trasladaron a recibir atención médica con la custodia de oficiales de la PIE, pero alrededor de las [...] horas éstos informaron que dicha persona había fallecido en la sala de choques del referido puesto de socorros, por lo cual se integró la averiguación previa [...] en la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos a cargo del fiscal (...).

9. Mediante oficio [...], que fue presentado ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...], el director jurídico del IJCF exhibió copia en color de la secuencia fotográfica practicada al cuerpo sin vida del (agraviado).

10. Informe de ley que mediante oficio [...], presentado ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], rindieron (...), (...) y (...), que fueron los elementos de la PIE que investigaron al (agraviado) al momento de ingresar a la FCE, en el cual

aseguraron que son ajenos a los hechos reclamados en la presente queja, y que su única intervención se debió a que el fiscal aquí involucrado, alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], les pidió acudir a su oficina ya que tenían detenido al (agraviado) por portación ilegal de un arma de fuego. Argumentaron que como este presentaba lesiones, el representante social le preguntó al respecto y él le respondió que se las habían ocasionado unas personas del rumbo donde vivían debido a diversos problemas. Enseguida, dicha persona se sintió mal de salud, por lo que el fiscal ordenó a sus subalternos que lo trasladaran ante el médico de guardia del IJCF adscrito a la FCE para que lo revisaran, tomando luego la determinación de comunicarse a Base Palomar para que les enviaran una ambulancia del puesto de socorros más cercano, lo cual también le fue ordenado por el fiscal aquí involucrado. Momentos después llegó una ambulancia y los paramédicos acordaron con el médico del IJCF llevárselo a un puesto de socorros, por lo que (...) ordenó a (...) que lo custodiara en la ambulancia, y poco después José Isabel fue informado telefónicamente de que había fallecido al llegar al citado lugar.

11. En el oficio [...], presentado ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], dos de los cuatro oficiales de la PIE involucrados ofrecieron como pruebas las que aportaron en su informe de ley, que fueron recibidas el día [...] del mes [...] del año [...].

12. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el término probatorio para la (quejosa) y para los servidores públicos involucrados, y se le tuvieron por ciertos los hechos al oficial de la PIE involucrado (...), salvo prueba en contrario. Ello, en virtud de que fue omiso en rendir el informe que se le requirió.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de esta institución hizo constar que acudió a las instalaciones del Servicio Médico Forense (Semefo), donde observó el cuerpo sin vida del (agraviado). Acto continuo, se trasladó a la agencia ministerial número [...] de la FCE, donde la fiscal informó que éste había muerto por edema agudo cerebral, en investigación, coadyuvado por asfixia de contenido alimentario.

2. Acta circunstanciada de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde se hizo constar que personal de esta institución se entrevistó con el titular de la agencia del Ministerio Público [...] de Homicidios Dolosos de la FCE, donde dieron fe del contenido del acta de hechos [...], iniciada con motivo del deceso del (agraviado). Esta CEDHJ les concede valor legal pleno a dichas actuaciones al haberlas practicado por autoridades en el ejercicio de sus funciones, las cuales se describen a continuación:

a) Acta ministerial elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el agente del Ministerio Público (...), en la que dio fe de haber recibido en las instalaciones del puesto de socorros Doctor Leonardo Oliva al (agraviado) quien se encontraba lesionado.

b) Fe ministerial elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que el fiscal aludido dio fe de tener a la vista en la sala de choque de dicho puesto de socorros al (agraviado) ya sin vida.

c) Fe ministerial de un (...) realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

d) Constancia elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó que uno de los policías que custodiaban al (agraviado), refirió que éste estaba detenido y apenas iba a entrar a los separos cuando se sintió mal y fue por lo que solicitaron una ambulancia.

e) Acuerdo de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se solicitó al director del IJCF que realizara dictámenes de ADN y secuencia fotográfica al cuerpo del (agraviado) y también ordenó el levantamiento del (...) al fiscal adscrito al Semefo.

f) Declaración ofrecida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un paramédico que atendió al (agraviado).

g) Acuerdo por el que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó remitir el acta ministerial de hechos a la División de Homicidios Dolosos de la FCE.

h) Acta ministerial de la fiscal adscrita al Semefo, del día [...] del mes [...] del año [...], en la que ordenó trasladarse al puesto de socorros en que se encontraba el cuerpo del (agraviado).

i) Transcripción del parte médico de (...) realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

j) Declaración de la (quejosa) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual reconoció el (...) del (agraviado) y además presentó dos testigos que aseguraron que efectivamente ambos vivían en concubinato.

k) Declaraciones rendidas por dos testigos ofrecidos por la (quejosa). Uno declaró a las [...] y otro a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]; y constancia de entrega de (...) a las [...] horas del citado día.

3. Acta circunstanciada de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de este organismo hizo constar que se entrevistó con el fiscal [...] de Homicidios Dolosos de la FCE, donde se dio fe del contenido de la averiguación previa [...] que se integraba con motivo de la detención del (agraviado). Esta CEDHJ les concede valor legal pleno al haberlas practicado autoridades en el ejercicio de sus funciones, y se describen a continuación:

a) Declaración del elemento captor de la CSPE Cecilio Santiago, rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. Refirió que cuando se encontraba en la patrulla [...] en compañía del elemento Alejandro Mestizo en recorrido de vigilancia sobre el anillo [...] y la calle [...], colonia [...] de Guadalajara, alrededor de las [...] horas avistaron un vehículo de la marca [...], placas [...], del estado de Jalisco. El conductor, cuando se dio cuenta de su presencia, aceleró la marcha hacia [...], y al dar vuelta a la derecha le marcaron el alto. El conductor se detuvo en la esquina con la calle (...), y al hacerle una revisión precautoria y tocarle el tórax superior, se quejó y dijo llamarse (agraviado). En seguida, Cecilio Santiago le preguntó por qué se quejaba y respondió que estaba lesionado en diversas partes del cuerpo debido a que unos sujetos lo habían golpeado. Al continuar con la revisión, al nivel de la cintura le encontró una pistola tipo [...] y [...] cargador con [...] tiros útiles; él dijo que la portaba porque iba a vengarse de las personas que lo habían golpeado. Informaron a sus superiores del aseguramiento y ellos les indicaron que lo trasladaran a su base con el vehículo y el arma. Ya en su corporación, les

indicaron que lo trasladaran al área de Homicidios Dolosos de la FCE, pero antes lo llevaron al área Médico-legal de su base para la elaboración del correspondiente parte de lesiones.

b) Acuerdo de legal detención de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se ordenó iniciar averiguación previa, se calificó de legal la detención y se ordenó informarle sus garantías constitucionales. Asimismo, se aseguró el arma y se solicitó al IJCF una secuencia fotográfica y que se recabara boleta dactilar del detenido, dictamen de balística comparativa y nitritos del arma y el de identificación, y avalúo del vehículo que se le aseguró. Por último, se ordenó girar oficio al alcaide de la FCE para que permitiera el acceso a las celdas de los separos. A las [...] horas del mismo día indicado se dio fe del cumplimiento del acuerdo.

c) Constancia de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por la cual se instruyó a un elemento de la PIE que se comunicara al Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco) y pidiera a un puesto de socorros que enviara una ambulancia al interior de la FCE, a fin de que personal médico brindara atención al (agraviado) quien se quejaba de dolor en múltiples partes de su cuerpo.

d) Fe ministerial de la constitución física del (agraviado) elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. Quedó asentado que presentaba [...]...

e) Constancia de derechos constitucionales, cómputo y llamada telefónica elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. Luego él solicitó llamar telefónicamente a un familiar, con quien entabló comunicación y le informó el lugar donde estaba.

f) Declaración del elemento captor Alejandro Mestizo, a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien declaró en términos idénticos a como lo hizo su compañero Cecilio Santiago.

g) Transcripción del parte realizado por un médico de la FGE a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se asentó que el (agraviado), [...]... Como nota se asentó que [...]...

h) Fe ministerial de arma de fuego, cartucho, tiros útiles y vehículo, suscrita a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

i) Parte [...], elaborado por una médica del IJCF a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

4. Parte ML [...] elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] al (agraviado), en el cual una doctora adscrita al IJCF hizo constar que el (agraviado) presentaba [...]...

5. Hoja de evolución clínica elaborada por un médico de la Cruz Verde de Guadalajara al (agraviado) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se hizo constar que presentaba [...]...

6. Declaración testimonial de la paramédica (...), adscrita al puesto de socorros de la Cruz Verde Guadalajara Doctor Leonardo Oliva, rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. En ella manifestó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], su compañero (...) y (...) recibieron de la cabina del puesto de socorros un reporte de que había un enfermo en los separos de la FCE, en la calle 14, adonde inmediatamente se trasladaron y lo encontraron sentado en el piso de un consultorio en compañía de un (...) que estaba sentado en una silla. La paramédica le preguntó cómo se llamaba, y con dificultad le dijo que (agraviado). Luego le preguntó qué le pasaba, y le respondió que le dolía el pecho. Ella le notó dificultad para respirar y presentaba cianosis en los dedos de las manos. En seguida lo subieron a una camilla y lo trasladaron al puesto de socorros para su valoración, pero en el cruce de las calles [...] e [...] cayó en paro cardio-respiratorio, por lo que le realizó maniobras de reanimación cardio-pulmonar. Sin embargo, no respondió, y al llegar lo entregó en la sala de choque donde los médicos le dieron de nuevo reanimación, pero él ya no respondió. A pregunta directa, la testigo respondió que el paciente no le dijo la causa de su estado de salud; tampoco se lo advirtió el personal de la FCE.

7. Declaración testimonial del chofer (...), adscrito al puesto de socorros de la Cruz Verde Guadalajara Doctor Leonardo Oliva, rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual manifestó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la base de cabina recibieron, su compañera (...) y él, un aviso de que en los separos de la FCE de la calle 14 había un enfermo. Una

vez que se presentaron en dichas instalaciones lo encontraron sentado en el suelo. Su acompañante le preguntó cómo se llamaba, y se le notaba dificultad para respirar. Refirió que le dolía el pecho. Luego lo subieron a una camilla y lo trasladaron al puesto de socorros, pero cuando cruzaban por las calles [...] e [...], (...) le dijo que había caído en paro cardio-respiratorio. Entonces lo ingresaron en la sala de choque para que los médicos lo atendieran, pero después les dijeron que había fallecido.

8. Necropsia [...] realizada, al cuerpo del (agraviado) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. En dicho documento dos médicos forenses del IJCF hicieron constar que presentaba [...]...

9. Dictamen médico legal clasificativo elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que un médico adscrito a la FGE hizo constar que el (agraviado) presentaba [...]...

10. Oficio [...], suscrito por una perita médica del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta CEDHJ que contiene el parte médico de (...) elaborado el día [...] del mes [...] del año [...]. Se concluyó que las múltiples lesiones que presentaba el (agraviado) al explorarlo físicamente tuvieron en primer lugar, [...] y otras del propio proceso [...] al que fue sometido.

11. Testimonio rendido por (...), a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien dijo ser perita en medicina legal del IJCF, y refirió que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en su consultorio con el doctor (...), cuando dos o tres policías investigadores le mostraron una petición para realizar un parte de lesiones a fin de ingresar a (agraviado), a quien hicieron pasar y se quedó parado junto a la puerta. Entonces, su compañero (...) inició el interrogatorio y la exploración de las lesiones que en ese momento eran visibles, las cuales le dictó, pero en el transcurso de dicha revisión vieron un deterioro importante, aparentemente de una patología neurológica debido a los signos y síntomas que presentó en ese momento, como son desequilibrio postural, estado soporoso (alteración en el estado de conciencia) y desvanecimiento. Ante esto, de inmediato solicitaron el apoyo a unos paramédicos del puesto de socorro de la Cruz Verde Doctor Leonardo Oliva que se encontraban fuera de su consultorio en espera de otro paciente. Ellos lo revisaron, le tomaron signos vitales y se lo llevaron en una camilla. Aclaró (...) que en ese tiempo terminaron de elaborar el parte de

lesiones para que los paramédicos se lo llevaran, y que en ello consistió toda su intervención. A pregunta directa, respondió que el agraviado no dijo quién le causó las lesiones que presentaba.

12. Testimonio recabado a (...), a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. Dijo haber sido (...) del (agraviado) y precisó que entre las [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en su domicilio, hasta donde llegó (agraviado) en su vehículo de color [...], debido a que era (...) de un (...) de ella que en ese momento se encontraba recluido en el Penal de Puente Grande. Éste le entregó a ella [...] pesos como ayuda para su citado familiar, y como a las [...] horas se retiró solo en su vehículo. A preguntas directas, dijo que no observó que estuviera lesionado o se quejara de dolor, y que tampoco le platicó que se hubiera peleado a golpes con nadie.

13. Testimonio vertido por (...) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien manifestó que era (...) del (agraviado), y dijo que entre las [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en su casa [ubicada en la calle [...], esquina con [...], colonia [...], municipio de Guadalajara], hasta donde llegó a visitarlo su (agraviado), quien iba en su automóvil, de color [...]. Cuando estaban dentro de su domicilio ambos, tocaron a la puerta varios policías que vestían de negro y otros camuflados, quienes después vieron que iban en patrullas [...] tipo [...] de la Policía del Estado. Los gendarmes les dijeron que fuera se estaban robando el automotor de su citado (...), y entonces, cuando los dos salieron, le dijeron a (agraviado) que su auto tenía un reporte de robo y debía acompañarlos para que en su base se deslindaran responsabilidades. Luego subieron a (agraviado) a la parte posterior de una patrulla de doble cabina, y un policía condujo su vehículo. En seguida, el declarante le llamó por teléfono a (...), (...) de (agraviado), para avisarle de dicho suceso, pero al día siguiente supo que la (...) de (agraviado) había ido a buscarlo a varias dependencias oficiales, pero que no fue sino hasta el día [...] del mes [...] cuando le informaron en la Procuraduría que había muerto. A preguntas directas, contestó que al momento en que los policías se llevaron a su (...), este no estaba golpeado, ni vio que lo maltrataran dichos oficiales. Tampoco tenía golpes en su cara o su cuerpo y no se había quejado de dolor durante los quince o veinte minutos que estuvieron platicando.

14. Testimonio de (...) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], vecina de la calle [...] esquina con [...], colonia [...], municipio de Guadalajara. Ella

manifestó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] estaba con su esposo en la puerta de su casa, cuando de pronto se pararon enfrente tres camionetas [...] tipo patrulla de color [...] de la Policía del Estado, y varias motocicletas de dicha corporación. Entonces tocaron a la vecindad donde vive el (...) del (agraviado) adonde se metieron algunos de ellos. Al poco tiempo salieron con dos señores, y uno de ellos abrió un vehículo de color [...], tipo [...], y luego vio que se fueron los policías y se llevaron el citado automóvil.

15. Testimonios de (...) personas: un (...), una (...) y (...) menor de edad, recibidos según acta de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. Él dijo que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en el lugar donde se le interrogó, y sólo vio llegar como tres patrullas [...] de la Policía del Estado que se estacionaron en la calle [...], pero que no se asomó. Tiempo después se retiraron dichas patrullas. Ella aseveró que estuvo en su domicilio el día de los hechos y sólo vio que llegaron unas patrullas [...], pero que se metió a su casa para no tener problemas, por lo que no supo qué sucedió. Por su parte, la menor de edad, que tiene entre [...] y [...] años, manifestó que un día [...] de hacía más de un mes llegaron varias patrullas [...] con policías y se llevaron a un señor que llevaba un carro de color [...].

16. Declaración testimonial rendida por el doctor de la FGE que elaboró el parte médico al (agraviado) antes de que se entregara a éste al fiscal involucrado. Manifestó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] cubría guardia en el consultorio de barandilla de la FGE, hasta donde llegó un elemento de esa dependencia con un (...) detenido para que le elaborara el respectivo parte médico. Primero lo interrogó, y cuando lo exploró en su cuerpo observó que presentaba diversas lesiones que asentó en el citado parte. Aclaró que el paciente no le dijo quién lo había golpeado, y que entró y salió por su propio pie.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La (quejosa) reclamó hechos que consideró violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su (agraviado), que en ese momento además de resultar atribuibles a oficiales de la CSPE, al parecer también les eran imputables a un agente del Ministerio Público y a tres oficiales de la Policía Investigadora del Estado (PIE), que fueron quienes lo recibieron e investigaron al ingresar a la FCE. Se trata, respectivamente, del licenciado (...) y de los señores (...), (...) y (...).

Del reclamo de la inconforme y de los testimonios recabados de manera oficiosa por personal de este organismo se demuestra que fue detenido por elementos de la CSPE entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (puntos 1 de antecedentes y hechos, y 12, 13, 14 y 15 de evidencias). Dichos oficiales lo entregaron en la FCE alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (puntos 8 y 10 de antecedentes y hechos), por lo cual un fiscal inició la averiguación previa [...], en la que se decretó su legal detención a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y se dio fe de su constitución física de las [...] horas del citado día (punto 3 de evidencias). Obra el parte [...] que le fue elaborado a las [...] horas de la fecha indicada (punto 4 de evidencias), y los [...] paramédicos que acudieron por él a la FCE a prestarle atención médica dijeron ante esta Comisión que el reporte para acudir a atenderlo lo recibieron alrededor de las [...] horas del día citado (puntos 6 y 7 de evidencias).

De ello se deduce que si el (agraviado) fue presentado en la FCE alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] y la indagatoria se inició a las [...] horas, el representante social y los tres oficiales de la PIE que lo recibieron e investigaron a su ingreso a la FCE no pudieron causarle las lesiones que presentaba y que fueron descritas en el citado parte médico, pues en éste se concluye que dichas laceraciones tenían una evolución aproximada de [...] horas.

Además, alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] dichos servidores públicos llamaron por teléfono a un puesto de socorros de la Cruz Verde para pedir que paramédicos acudieran a la FCE a atenderlo porque se encontraba mal de salud (puntos 5 y 8 de antecedentes y hechos, y 6, 7 y 11 de evidencias). Por ello esta CEDHJ concluye que a estos servidores públicos no es posible involucrarlos en los hechos indagados, y en consecuencia, no violaron derechos humanos a la vida y a la legalidad y seguridad jurídica.

Tampoco quedó plena y legalmente acreditado que las lesiones que presentaba el (agraviado) cuando fue trasladado a la FCE se las hubieran infligido los dos policías involucrados de la CSPE, puesto que del dictamen médico legal elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un médico adscrito a la FGE se deduce que dichas laceraciones tenían una evolución de más de [...] horas (punto 9 de evidencias), y del parte médico [...] practicado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por una médica del IJCF, se advierte que su evolución aproximada era de [...] horas (punto 4 de evidencias). Por lo tanto, esta Comisión

Llega a la conclusión lógico-jurídica de que éstas deben habérselas causado cerca de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y si él fue detenido a las [...] horas de ése día, en ese momento ya las presentaba con una evolución de alrededor de quince horas, por lo que no se las pudieron causar los oficiales acusados de la CSPE, y en consecuencia, no violaron en su perjuicio sus derechos humanos a la integridad personal.

A pesar de lo afirmado, si bien en los citados dictámenes se advierte que las lesiones que presentaba el (agraviado) tenían una evolución de más de [...] horas (puntos 9 y 4 de evidencias), lo cual nos llevaría a pensar que le fueron infligidas alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] [o sea, alrededor de quince horas antes de que lo detuvieran los dos policías señalados de la CSPE], dos testigos entrevistados por personal de esta CEDHJ coincidieron en que hasta las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] en que fue detenido por dichos agentes policiales no presentaba huellas físicas de violencia ni se quejaba de dolor (puntos 12 y 13 de evidencias). Por ello, para esta Comisión queda la duda de si los dos médicos de la FGE y del IJCF que extendieron ambos dictámenes (el de las [...] y el de las [...] horas, respectivamente), fueron acertados en su apreciación respecto de la data evolutiva de las lesiones que presentaba el (agraviado).

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que se inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo.

Su bien jurídico protegido es la vida, entendiendo ésta como la continuación natural del ciclo vital que se inicia con la concepción y termina con la muerte.

Sujetos titulares: todo ser humano.

Sujetos obligados: cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El derecho a la vida es el que tiene cualquier ser humano por el simple hecho de existir y estar vivo; se considera un derecho fundamental de la persona.

La vida es el derecho más importante para los seres humanos. La vida tiene varios factores; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estas tres facetas de la vida que están divididas pero se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está [...]. Integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

La protección a la vida no solo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de mal trato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos

Ahora bien, con base en las argumentaciones plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Los artículos 1º, 2º y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 1 Obligación de respetar los derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de su raza, color sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacionalidad o social, posesión económica, nacimiento o cualquier otra condición social

Art. 2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Art. 5. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

En el ámbito internacional, uno de los instrumentos que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU, en la que el cuidado y protección de la salud figura en su artículo 25.

En Jalisco, el artículo 4º de su Constitución Política reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad.

En el presente caso, también se incurrió en incumplimiento de los siguientes instrumentos internacionales que fueron firmados y ratificados por México: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevé: “Todo individuo tiene derecho a la seguridad personal.”

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4º. [...] Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de que los celebre o forme parte.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

El artículo XVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948, que prevén: “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 1º, 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

A continuación se citan las diversas disposiciones legales de carácter federal y estatal que prevén el derecho a la vida:

Los artículos 1º, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preceptúan:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Art. 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mandan:

Art. 4o. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e

Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los artículos 1º, fracciones II y V, 2º, 3º, y 14 de la Ley Orgánica de la FGE, que prevén:

Art. 1. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

[...]

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

Artículo 2º. Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien presidirá al Ministerio Público y será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que integran la Fiscalía General del Estado de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad,

imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3°. El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales o agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrente:

I. En la investigación del delito:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el incumplimiento indebido de la función pública en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto el derecho a la reparación del daño, a quien hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:

... Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado, y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º de la Ley General de Víctimas, que mandan:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

[...]

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el

ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Por todo lo anterior, se concluye que los dos elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado que resultan involucrados incurrieron en perjuicio del (agraviado) en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, II, IV, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada.

No obstante, de las evidencias que obran en el expediente de queja y de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se demostró que los dos elementos involucrados de la CSPE atentaron contra la libertad y la seguridad jurídica del (agraviado) en virtud de que lo detuvieron arbitrariamente, pues no existía ninguna orden de detención o aprehensión y tampoco se encontraba en flagrante delito penal o falta administrativa. Es cierto que en el informe de ley que esta institución les requirió afirmaron que lo capturaron cuando circulaba en su vehículo en la vía pública, portando un arma de fuego sin el permiso legal correspondiente alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (punto 5 de antecedentes y hechos), pero no demostraron esta aseveración con ninguna prueba o evidencia. Al contrario, la (quejosa) aseguró que su detención sucedió alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], o sea, nueve horas antes de la fecha indicada por ellos (punto 1 de antecedentes y hechos), lo que acabó de ser demostrado por cinco personas a quienes personal de esta CEDHJ les recabó sus testimonios en sus domicilios particulares. [...] de dichos testigos fueron categóricos al afirmar que presenciaron cuando un grupo nutrido de policías del estado lo detuvieron entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], que los sacaron de la casa de su (...) que está dentro de una vecindad ubicada en la colonia [...], de Guadalajara, y los cinco aseguraron haber visto cuando a dicho lugar llegaron los referidos gendarmes (puntos 13, 14 y 15 de evidencias).

Ahora bien, de los dictámenes elaborados al (agraviado) por médicos de la FGE y del IJCF a las [...] y a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se advierte una evolución de sus lesiones de más de [...] horas (puntos 9 y 4 de evidencias), de lo cual se deduce que le fueron infligidas alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], o sea, aproximadamente quince horas antes de que lo detuvieran ambos policías de la CSPE. Ello sucedió a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mientras que dichos agentes policiales fueron tajantes en asegurar, tanto en sus informes rendidos ante esta CEDHJ como en sus declaraciones ministeriales, de que al detenerlo se percataron que se quejaba cuando lo revisaron en la parte superior del tórax, a lo cual les manifestó que estaba lesionado en diversas partes de su cuerpo debido a que unos sujetos lo habían golpeado horas antes (punto 5 de antecedentes y hechos y 3, incisos a y f, de evidencias). Asimismo, el fiscal y los tres oficiales de la PIE que lo recibieron en la FCE fueron terminantes en asegurar que los referidos policías de la CSPE ingresaron a la Fiscalía al (agraviado) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del

año [...], con un parte médico según el cual presentaba huellas de violencia física recientes. Los citados oficiales dijeron que al detenerlo se quejó de dolor respecto a lo cual les dijo que había sido golpeado por diversos sujetos. Entonces, tiempo después el fiscal y los agentes de la PIE advirtieron que se quejaba y procedieron a pedir el apoyo de una ambulancia (puntos 8 y 10 de antecedentes y hechos).

Obra en la indagatoria ministerial [...] la fe de su constitución física practicada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se dio fe de que presentaba [...]... (punto 3, incisos d, de evidencias). Además, la médica del IJCF que elaboró el dictamen declaró ante esta Comisión que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], policías investigadores ingresaron a su consultorio al (agraviado) para que lo revisara y observó en él cómo en poco tiempo sufrió un deterioro importante: aparentemente una patología neurológica debido a los signos y síntomas que presentaba como desequilibrio postural, estado soporoso [alteración en el estado de conciencia, consciente y dormitando] y desvanecimiento (punto 11 de antecedentes y hechos). Entre tanto, los dos paramédicos que lo atendieron después de la doctora del IJCF dijeron ante esta CEDHJ que lo encontraron sentado en el piso del citado consultorio y que con dificultad dijo su nombre; que le dolía el pecho, y notaron en él dificultad para respirar. Además que presentaba cianosis [coloración azulada de la piel] en los dedos de las manos, por lo que lo trasladaron al el puesto de socorros para su valoración, pero en el camino cayó en paro cardiorrespiratorio y después falleció (puntos 6 y 7 de antecedentes y hechos).

En ese orden de ideas, encontramos que la obligación legal y humana de los dos policías involucrados de la CSPE era, ante todo, custodiar su integridad física con base en medidas de seguridad y protocolos tendentes a salvaguardar su vida. Debieron trasladarlo de inmediato a recibir atención médica desde las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] en que lo capturaron. Máxime que, como ellos mismos lo aseguraron en sus informes y en sus declaraciones ministeriales, al detenerlo éste se quejaba de [...], y que sus lesiones las atribuyó a que unos sujetos lo habían golpeado horas antes (punto 5 de antecedentes y hechos y 3, incisos a y f de evidencias). Por lo tanto, al no llevarlo a que le prestaran la atención médica de urgencia que requería, redujeron en casi diez horas sus posibilidades de supervivencia, pues de habersele otorgado dicha atención con oportunidad, habría salvado su vida.

Al respecto, los artículos 5°, 7°, 18, fracciones III, X, XI y 32, fracciones I, II, IX, X y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que es la institución de la cual dependen los dos agentes policiales aquí acusados, disponen textualmente:

Artículo 5°. La actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 7°. Las funciones de policía a cargo del Comisionado de Seguridad Pública de la Fiscalía General se realizarán conforme a su Reglamento Interno, manuales administrativos que para este efecto se expidan de conformidad a la normatividad vigente y el presente ordenamiento.

Artículo 18. Para ejercitar las atribuciones que la Ley Orgánica le confiere, el Fiscal General contará con las siguientes facultades y obligaciones:

III. Coordinar la planeación, seguimiento y evaluación de la operación de las unidades y áreas bajo su responsabilidad, así como del desempeño del personal adscrito a la Fiscalía General, según su función y responsabilidad

X. Dictar medidas de seguridad y protocolos de intervención de las instancias bajo su responsabilidad, con el fin de salvaguardar la integridad física.

XI. Proveer a la seguridad de las personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita o delegue en el Fiscal del área correspondiente.

Artículo 32. Las facultades del Comisionado de Seguridad Pública serán las siguientes:

I. Emitir las disposiciones, reglas y bases de carácter general, lineamientos y políticas en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes le competen, así como fijar, dirigir y controlar la política del Comisionado de Seguridad Pública;

II. Coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que tiene adscritas, de conformidad con las políticas estatales, objetivos y metas que determinen el Gobernador del Estado, el Fiscal General y las demás dependencias competentes;

IX. Realizar, conforme a los lineamientos establecidos, las investigaciones pertinentes bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como seguir los

métodos científicos adecuados que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos;

X. Ejecutar las órdenes de comparecencia, aprehensión y reaprehensión que emitan los órganos jurisdiccionales y ejecutar las órdenes y diligencias que el Ministerio Público le asigne;

XII. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional a las personas aprehendidas en los casos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal y las que deban ser presentadas por orden de comparecencia.

De ello se deduce que el citado Reglamento prevé que la seguridad de las personas retenidas por personal de la CSPE es responsabilidad de los funcionarios de la FGE, por lo que esta Comisión sostiene que es necesario que en la referida Fiscalía se tomen medidas y se capacite adecuadamente a todos sus policías para que otorguen un mejor servicio y, sobre todo, sean garantizados el derecho a la protección de la vida y la integridad personal de todos los retenidos y detenidos, lo cual no sucedió en este caso.

Con base en lo anterior, es evidente la responsabilidad de los elementos policiales involucrados que tenían a su cargo cuidar y proteger la integridad física del (agraviado). Debieron, pues, como se precisa en líneas anteriores, trasladarlo de manera inmediata a que se le prestara la atención médica que de urgencia requería, para evitar que se continuara deteriorando su salud y salvarle así la vida.

Evidentemente dichos oficiales omitieron tomar las medidas de seguridad a que estaban obligados, lo que provocó que el agraviado perdiera la vida por la falta del servicio médico que necesitaba.

En consecuencia, el Estado debe reparar las violaciones cometidas descritas en el texto de la presente Recomendación, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD

Derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las modalidades previstas en la ley.

Bienes jurídicos protegidos

- 1) El disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Sujetos titulares del derecho

Todo ser humano.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

- a) Realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- b) Realización de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos aquellos servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

- a) Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, toda vez que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, o
- b) En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley, y no por presunciones por parte de los encargados de aplicar la ley; en este caso, los policías municipales de la SSCG.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringirse la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

La fundamentación del derecho a la libertad se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también está fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, que refiere:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos: 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, refiere:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Resolución de la Asamblea General de la ONU, 217 A (III), dice:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación

arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad personal, está localizable en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez versus Ecuador*, en la sentencia pronunciada el 21 de noviembre de 2007, estableció:

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

La siguiente jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores versus México*, sentencia emitida el 26 de noviembre de 2010, que señala

79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: — [t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

[...]

80. De otra parte, el Tribunal ha señalado que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas.

Estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente varios 912/11 y en la decisión de la contradicción de tesis 293/11.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Para mayor sustento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia VII.P.J/27, del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo V, 1997, página 613, que señala:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del

Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Respecto de la detención arbitraria que se reclamó en perjuicio del (agraviado) de actuaciones del expediente de queja materia de esta Recomendación se advierte que los dos elementos involucrados de la CSPE atentaron contra su libertad, en virtud de que lo capturaron cuando en su contra no pesaba ninguna orden de detención o aprehensión ni se encontraba en flagrante delito penal o falta administrativa.

Los agentes afirmaron en su informe de ley que lo detuvieron cuando circulaba en su vehículo portando un arma de fuego sin el permiso legal correspondiente, alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (punto 5 de antecedentes y hechos). Sin embargo, no demostraron dicha aseveración con ninguna prueba o evidencia, y por el contrario, la (quejosa) aseguró que su detención sucedió alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], o sea, nueve horas antes de la fecha indicada por los dos agentes policiales involucrados (punto 1 de antecedentes y hechos), lo cual fue plena y legalmente reafirmado por cinco personas, entre quienes personal de esta CEDHJ recabó sus testimonios en sus domicilios particulares. [...] de ellos afirmaron categóricamente que presenciaron cuando un grupo nutrido de policías del estado lo detuvieron entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. Para ello, tuvieron que sacarlo de la casa de su (...), ubicada dentro de una vecindad en la colonia [...], de Guadalajara. Los [...] testimonios desahogados por separado coinciden de manera unánime en haber visto cuando a dicho lugar llegaron los referidos gendarmes (puntos 13, 14 y 15 de evidencias), con lo cual esta CEDHJ llega a la conclusión de

que los policías involucrados violaron con su actuar su derecho humano a la libertad.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Con base en lo anterior, se concluye que los dos servidores públicos involucrados de la CSPE debieron ejercer sus funciones inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. Valores a los que faltaron con su omiso actuar en los hechos aquí investigados, ya que con toda la evidencia que esta CEDHJ se allegó, quedó fehaciente y legalmente demostrado que desatendieron su obligación legal de velar por la integridad física del (agraviado) a quien detuvieron sin que hubiera incurrido en ningún delito o falta administrativa. Lo peor de todo esto es que a pesar de haberse dado cuenta del grave deterioro de su salud, pues lo vieron que presentaba [...]..., tardaron casi diez horas en llevarlo de urgencia ante un médico de la FGE, lo que provocó el fatal desenlace, que se pudo evitar de habersele prestado dicha atención de manera oportuna, con lo cual además de violar en su agravio sus derechos humanos a la vida y a la libertad, habían atentado ya contra su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Para esta Comisión de Derechos Humanos, las evidencias y testimonios analizados son más que determinantes para concluir que los policías involucrados pasaron por alto los artículos 5°, 7°, 18, fracciones III, X y XI y 32, fracciones I, II, IX, X y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el sentido de que su actuación debe regirse por los principios de certeza, legalidad,

objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, transparencia y respeto a los derechos humanos; que sus funciones se realizarán conforme a las medidas de seguridad y protocolos de intervención de las instancias bajo su responsabilidad, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas, como en el caso concreto sucedió al no actuar oportunamente para que al (agraviado) se le prestara atención médica de urgencia. Además, atentaron contra de su derecho a la legalidad al tardar más de diez horas en ponerlo a disposición del fiscal competente.

Mejores prácticas en materia de procuración de justicia

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras. Corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior, y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de procuración de justicia, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Fijar un rumbo tanto de colaboración y coordinación en los tres niveles de gobierno, así como la cooperación con todos los poderes para combatir la delincuencia en forma más eficiente.

Formular programas para evaluar los avances que se logren en la materia.

Promover programas para la Profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación

constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de procuración de justicia, es una responsabilidad del Estado, por lo que éste debe desarrollar prácticas que en su ámbito implican un doble papel: por una parte, ejercer acciones para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de ser justamente el que, por vía de sus agentes, incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de procuración de justicia con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

La Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[...]

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

[...]

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como

consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Por todo lo anterior, se concluye que es de carácter administrativa la responsabilidad reclamada en favor de (quejosa) por la muerte de su (agraviado), por los daños y perjuicios debido a la omitiva, dilatante, negligente y dolosa actuación de los dos servidores públicos involucrados de la CSPE cometida en el ejercicio de sus funciones. También faltaron a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la Fiscalía General del Estado debe tener frente a los ciudadanos cuando se les causan daños o perjuicios por una actividad administrativa irregular, por omisión, por dolo o por negligencia de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, nuestra Carta Magna, en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Agrega que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con ella y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley. Esto es algo que ignoraron por completo los dos policías involucrados cuando se encontraban desempeñando su función, al no tomar las medidas de seguridad procedentes para salvaguardar la integridad física y la propia vida del (agraviado) pues dilataron con dolo o negligencia por casi diez horas su presentación ante un médico para que le prestara atención urgente, lo que provocó que horas más tarde perdiera la vida.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 8º, 11, fracción I; incisos a y b; 12, 16, 20, 24, fracción II; 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés general. El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal. La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daños a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

[...]

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

[...]

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

[...]

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas casuales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación.

[...]

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la protección de la vida, con las consecuencias que en este caso se dieron, merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño, y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FGE indemnice con justicia y equidad a la concubina e hijos menores de edad del ahora fallecido. Como parte integral de dicho resarcimiento, debe proporcionárseles el tratamiento psicológico necesario para que superen la secuela emocional que actualmente presentan, de conformidad además con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, e indemnizarlos económicamente, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aplicables.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Es la justa retribución por el menoscabo sufrido, y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está facultada para solicitarla a favor de las víctimas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que la rige, en cuanto establece:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En ocasiones los criterios internacionales rebasan las escasas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución local.

Por ello, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, los artículos 62 y 63 establecen lo siguiente:

Artículo 62.

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II,¹ que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

¹ Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada.

Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, (*restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: “En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para la del daño moral, ha recurrido a los principios de equidad”.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen: “5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes”.

No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes en cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados parte, por lo que, en este sentido, el mencionado Repertorio de Jurisprudencia establece en el punto 10:

10... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la

obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, en su proceso de armonización del derecho interno con el internacional, modificó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito local, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo que dio origen a la creación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. En esta última se regula respecto de la responsabilidad objetiva y directa del Estado que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes serán merecedores de una indemnización conforme a lo señalado en las leyes.

La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por sus agentes, que en este caso particular son servidores públicos aquí involucrados, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, donde alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión; trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos

Lo anterior, tal como así lo dispone la Ley General de Víctimas, es de obligatoria observancia para todas las autoridades del país, por ser esta ley reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

Así, teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos previamente descritos y relacionados con la violación de derechos humanos en que incurrió personal de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, dependiente de la Fiscalía General del Estado, se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que debe tener el Estado para con la sociedad, y con base en los mencionados criterios de derecho federal e internacional y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, este organismo considera obligado que la FGE, por sí o por medio de quien sus reglamentos indiquen, indemnice con justicia y equidad a los deudos del (agraviado) de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la CEDHJ, en relación con los artículos 2º, 1387, 1390, 1391, 1393 y 1396 del Código Civil del Estado, de aplicación supletoria para cuantificar la reparación del daño, así como en los artículos 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se pide a su titular que ordene y verifique solidariamente la reparación del daño en forma integral en términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

[...]

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo

hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la falta cometida, aunado al de una exigencia ética y política en el sentido de que el gobierno estatal prevenga tales hechos y combata la impunidad al sancionarlos. No es sólo responsabilidad de los servidores públicos involucrados en violaciones de derechos humanos, sino una responsabilidad solidaria de la dependencia de su adscripción, que está obligada a brindarle la preparación y todos los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus labores, máxime que dicha conducta ha sido reiterativa por parte de elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, como ha quedado asentado en la recomendación emitida por esta Comisión.

V. CONCLUSIONES

Los oficiales de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado Cecilio Santiago Maldonado y Alejandro Mestizo Paredes, violaron por omisión y negligencia los derechos humanos a la vida, a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Cecilio Santiago Maldonado y Alejandro Mestizo Paredes, elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, por los hechos investigados en la presente Recomendación, a fin de que se les apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, respetando su derecho de audiencia y defensa. Sólo en el supuesto de que alguno o ambos ya no laboren para la

Comisaría a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, a fin de que se tome en consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Segunda. Capacite de manera constante y permanente en el tema de los derechos humanos a los dos funcionarios involucrados, y sobre todo en su respeto y protección y, en especial, sobre las medidas de seguridad y protocolos que deben aplicar cuando los detenidos o las personas con quienes interactúan durante su desempeño policial, presenten deterioro en su integridad física, privilegiando su traslado de manera inmediata a recibir la atención médica oportuna y urgente que requieran para salvaguardar su vida.

Tercera. Realice las acciones necesarias para que la institución que representa repare el daño psicológico y económico de forma integral conforme a la Ley General de Víctimas a favor de los deudos de la víctima directa, por el actuar irregular de los dos elementos de la CSPE involucrados en la presente queja.

Lo anterior, de forma directa, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos.

Aunque no es una autoridad involucrada en los hechos violatorios de derechos humanos documentados en esta Recomendación, sin embargo, por estar dentro de sus atribuciones y competencia ejecutar actos que ayuden a corregir las causas de violaciones a los derechos humanos como las que se dan cuanta, al maestro Rafael Castellanos fiscal Central del Estado, se le hace la siguiente petición:

Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los oficiales de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado Cecilio Santiago Maldonado y Alejandro Mestizo Paredes, por su probable responsabilidad penal en los delitos de homicidio culposo, abuso de autoridad y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuirá eficazmente con el objetivo de que la actuación de quienes integran los cuerpos de seguridad pública del Estado se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Con ello se afirmarían el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del estado, y se proporcionaría un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad que se encuentran en riesgo latente de deteriorar su salud, o incluso perder la vida por falta de una atención médica oportuna, como sucedió en el caso concreto.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona como su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión

únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente